



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 2
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 39 34/35
Fax.: 922 47 64 12
Email.: conten2.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: [REDACTED]
Proc. origen: Procedimiento ordinario
Nº proc. origen: [REDACTED]
NIG: 3 [REDACTED]
Materia: Función pública
Resolución: Sentencia 0 [REDACTED]

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

[REDACTED]
Dirección General de la
Función Pública

Abogado:

Maria Cruz Pachon

Serv. Jurídico CAC SCT

Procurador:

ociación de los datos de carácter
privado o de confidencialidad, así como
el deber de tutela o a la garantía del
cumplimiento con fines contrarios a las
leyes.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/Maestro Ángel Llorente 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el
personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho
a la privacidad y a la confidencialidad, así como
a la integridad de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos
que se traten serán destinados a la administración competente para su
tratamiento y cumplimiento de la legislación en vigor.

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife a la fecha de la firma electrónica.

Vistos por D. Roi López Encinas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de los de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado, incoados en virtud de recurso interpuesto por la representación ad supra indicada, dirigido contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada ante la Dirección General de seguridad por los daños y perjuicios sufridos por la incorrecta gestión de su nombramiento, siendo parte demandada dicha Administración representada por letrado de sus Servicios Jurídicos y la cuantía del presente recurso determinada: 7.180 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y se opuso la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre las pretensiones de las partes.

Por la recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que anulando la resolución impugnada se condene a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 7.180 euros por los daños causados a su persona como consecuencia de la deficiente gestión de personal desarrollada.

Entiende que habiendo sido estimado su recurso por sentencia de 09.07.21 que





acordó tenerla como apta en el procedimiento de provisión de plazas de la Policía Canarias y dado que sus compañeros de promoción fueron nombrados el 15.02.21, se le ha causado un evidente perjuicio derivado de su tardío nombramiento fechado el 09.02.23.

Por la demandada se presenta oposición, planteando que el daño moral no ha sido acreditado.

SEGUNDO.- Sobre la responsabilidad patrimonial.

La cuestión objeto de debate consiste en determinar si en la actuación administrativa concurren los requisitos necesarios para que sea posible la indemnización de los daños y perjuicios causados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales.

La responsabilidad patrimonial de la Administración viene establecida, con el máximo rango normativo, por el artículo 106.2 de nuestra Constitución, a cuyo tenor: «Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Es también necesario, que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo Artículo 67 de la Lpac 39/2015. Solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea.

2. Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.”



In de los datos de carácter
privado o a la garantía del
diseño con fines contrarios a las

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/Maestro Ángel Llorea 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso
personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la
anonymato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales
leyes.

La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio.

Por otro lado, el Art. 32 de la Ley del Régimen Jurídico del sector público 40/2015, dispone:

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. que la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas, no presupone derecho a la indemnización, lo que no es sino una confirmación de un principio general consagrado en nuestra legislación en virtud del cual, si bien no toda resolución judicial anulatoria comporta, per se, la obligación de indemnizar, tampoco ha de entenderse que se excluya la posibilidad de dicha reparación cuando concurren el resto de los requisitos exigibles, de conformidad con las disposiciones que regula la materia, contenida en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común (en este sentido, véase la Sentencia de la Sala 3^a del tribunal Supremo de 31 de enero de 2008).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, haciendo referencia al régimen jurídico (sustancialmente igual al vigente) que sobre responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado establecían los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 (LRJAE y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración, constituyendo así un cuerpo de doctrina legal que figura sistematizada y resumida en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 10 de junio de 1986 (RJ 1986, 6761) y 10 de febrero de 1998 (RJ 1998, 1786).

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.





d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero, y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

- a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.
- b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que –válidas como son en otros terrenos– irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
- c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente–, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de



ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

TERCERO.- Sobre el caso que nos atañe.

La opción de la vía seleccionada ha de avalarse como legítima ex artículo 32 y 45, anudando a la solicitud de nulidad del acto, la pretensión de indemnización de daños y perjuicios derivados de la actuación administrativa.

Procede tras ello analizar si concurren los requisitos para fijar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración responsable de una presunta actuación ilegal.

Dicha actuación consistió en proceder a su nombramiento con posterioridad al recaído en relación a todos los candidatos que superaron el proceso en el que la recurrente fue declarada apta por resolución judicial.

Para ello, cabe analizar en primer lugar la existencia efectiva del daño derivado de tal decisión. Así, debemos ponderar el hecho de que la recurrente ha sido nombrada el 09.02.23, habiendo estado 724 días sin formar parte de la Administración.

Ahora bien, la prueba del daño no debe ir acompañada de la acreditación de la actuación ilícita o negligente de la Administración al dictar el acto anulado ni mucho menos su retraso culposo en la gestión de su incorporación, siendo suficiente con la acreditación del nexo causal entre actuación administrativa y daño efectivo antijurídico.

Tal concatenación se aprecia con nitidez en la presente causa.

Hay pues daño, y el mismo es antijurídico, pues el afectado no estaba obligado a soportarlo.

CUARTO.- Sobre la cuantía indemnizatoria.

Entrando en el estudio de la cuantificación de la indemnización por los daños y perjuicios causados, debemos recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a la cuantificación del daño moral, viene afirmando que el denominado "preium doloris", compensatorio del daño moral, corresponde no sólo por el sufrimiento personal de las víctimas ligado al hecho punible, sino que -como ha dicho este Tribunal- tiene un amplio espectro, de modo que acoge también el sentimiento de la dignidad lastimada o vejada, el daño psicológico, la perturbación en el normal desarrollo de la personalidad. (Vid SSTS 27/12/1999, 31/07/2002,

23/05/1995, 15/10/1990, 18/03/2000, 17/01/2006, 30 de junio de 2006 de la Sala de lo Contencioso -Administrativo, STS de 12/12/2005 de la Sala de lo Penal).

Pues bien, en el caso examinado, el recurrente cifró los daños y perjuicios



ocasionados en 7.100 €, que también se postulan en sede judicial, sin justificar los criterios de dicha cuantificación. Teniendo en cuenta que la incorporación al puesto se produciría en todo caso casi dos años más tarde, se considera como adecuada una indemnización por daño moral ascendente a 6.000 €.

Todo ello con más el interés legal moratorio desde la fecha de la reclamación administrativa y hasta su completo pago.

QUINTO.- COSTAS.- En definitiva, se impone la estimación parcial pero sustancial del presente recurso, realizando pronunciamiento condenatorio sobre las costas procesales, según el artículo 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMO parcialmente el recurso presentado contra la resolución identificada en el Antecedente de Hecho primero de esta Sentencia, que se anula, no realizando pronunciamiento condenatorio sobre las costas procesales.

Reconocer el derecho del recurrente a percibir de la demandada la cantidad de 6.000 €, con más el interés legal y procesal correspondiente.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez

22/10/2025 - 13:59:32

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-386bf9e6efcf4a5227ec38466581761138053560

El presente documento ha sido descargado el 22/10/2025 13:00:53